



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 10966 6 de mayo del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** respecto del elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en el Proceso de Selección 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, que fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** solicitó mediante el radicado No. 779728244 del 15 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	132455	1	98493941	CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Asunto: Exclusión de lista de elegibles. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Resumen: primer lugar, al verificar los documentos aportados se encontró que no presentó diploma, sin que cumpla con el manual de funciones y competencias laborales exigidas por la entidad y además, teniendo en cuenta la resolución 2319 de enero 30 de 2024 en el artículo 3.3.1 fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. No apporto hoja de vida debidamente diligenciada, no apporto certificado de antecedentes de matrícula profesional, emitida por el consejo de medicina veterinaria y zootecnia de Colombia”</i>				

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra el precitado elegible, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455.

##### 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto del elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los eventos que en lista el precitado artículo

A su vez, el artículo 16 del referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL** fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acredita la formación académica exigida en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, así como tampoco acredita la hoja de vida y el certificado de antecedentes de la matrícula profesional.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
132455	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	5	PROFESIONAL
<b>Propósito:</b> Aplicar con base en conocimiento de área los planes, programas y proyectos agropecuarios implementados por el municipio de acuerdo a la normatividad vigente.				
<b>Funciones:</b> 1. Realizar asistencia técnica agropecuaria integral a medianos y pequeños productores del municipio y hacer seguimiento a los programas agropecuarios establecidos de acuerdo a las normas vigentes emanadas del Ministerio de Agricultura y del ICA. 2. Asesorar y capacitar mediante atención regular y continua a los pequeños productores agropecuarios del municipio.				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto del elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

suministrando recomendaciones tecnológicas en aspectos de producción y gestión tendientes a mejorar y hacer económicamente más eficientes los sistemas de producción y explotación.

3. Realizar programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de notificación obligatoria y servir como sensores epidemiológicos de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura e ICA.
4. Prestar apoyo al Jefe de la UMATA en la formulación de los diferentes planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario para el municipio.
5. Realizar recomendaciones al productor, de cada una de las visitas realizadas a la unidad de producción familiar, incluyendo la situación encontrada y recomendaciones con copia al archivo de la UMATA.
6. Cumplir con el Código de Integridad del Servidor Público, y orientaciones o sugerencias de seguridad y salud en el trabajo prevención de accidentes y enfermedades laborales.
7. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.

**FORMACIÓN ACADÉMICA:**

Título profesional núcleo básico del conocimiento – NBC en: Medicina Veterinaria, zootecnia.

**EXPERIENCIA:**

Seis (6) meses de experiencia profesional.

De ahí que, frente al requisito de estudio, establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Ley 785 de 2005, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

*ARTÍCULO 7. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)*

**4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

Para el caso particular del aspirante **CESAR AUGUSTO VALENCIA**, se tiene que este aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MÉDICO VETERINARIO	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En este punto, es importante precisar que el título profesional se encuentra dentro de las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento correspondiente a medicina veterinaria, tal como consta en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, así:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto del elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

### Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Código IES Padre	1201
Código IES	1201

### Información adicional del programa

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Veterinaria
Campo específico	Veterinaria
Campo detallado	Veterinaria

#### Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Agronomía, veterinaria y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Medicina veterinaria

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación tanto en el OPEC como en el Manual de Funciones reportado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455.

Con base en lo anterior, se concluye que el aspirante CESAR AUGUSTO VALENCIA cumple con el requisito de formación académica, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal

Ahora bien, respecto de la causal alegada referente a la falta de presentación de la hoja de vida y del certificado de antecedentes de la matrícula profesional, es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021, no estableció como requisito la presentación de dichos documentos, así como tampoco, esta situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad de presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación denunciada por la Comisión de Personal, debe ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.**

En este sentido, se deja claro que acreditación de la hoja de vida y del certificado de antecedentes de la matrícula profesional, son un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto del elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, en consecuencia del Proceso de Selección No. 1855 de 2021, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al elegible observado en la presente lista.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, respecto al elegible **CESAR AUGUSTO VALENCIA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98493941 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 132455, conformada mediante la Resolución No. 2319 del 30 de enero de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible mencionado en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a ADRIANA MARÍA PEÑA, jefe de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [adrianamariapena1977@gmail.com](mailto:adrianamariapena1977@gmail.com) y a ANA CAMARGO ORTIZ, Representante de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, en la dirección electrónica: [comisiondepersonal.22@gmail.com](mailto:comisiondepersonal.22@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de mayo del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**